

NOTAS SOBRE EL FEUDALISMO CASTELLANO EN EL MARCO HISTORIGRÁFICO GENERAL

CARLOS ESTEPA DÍEZ

INSTITUTO DE HISTORIA (MADRID), CSIC

En la XLVII Settimana de Spoleto de 1999, dedicada a *Il Feudalesimo nell'alto Medioevo*¹, el Prof. García de Cortázar iniciaba su ponencia² planteando que «en medio de casi dos docenas de exposiciones dedicadas, al menos, según consta en el programa, a indagar en un feudalismo entendido como conjunto de las relaciones feudovasalláticas en distintas regiones de Europa, me apresto personalmente a abandonar la galaxia Ganshof y a incorporarme a la galaxia Marc Bloch. Esto es, a subordinar el conocimiento de los vínculos entre señores y vasallos al panorama más amplio de una sociedad feudal que integra el gobierno de los hombres y tierras con las realidades materiales y las concepciones mentales». Vale la pena dar esta extensa cita textual, pues se trata de un auténtico síntoma sobre los estudios más recientes y no tan recientes sobre el feudalismo castellano, especialmente teniendo en cuenta que la justificación dada por García de Cortázar para su solitaria opción en las jornadas spoletinas se ceñía a tres causas que se-

¹ *Il Feudalesimo nell'alto Medioevo*, 2 vols., Spoleto, 2000.

² J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Estructuras sociales y relaciones de poder en León y Castilla en los siglos VIII al XII: la formación de una sociedad feudal», *ibíd.*, 497-563.

guidamente trazaba: su propia «devoción por la consideración globalizadora de la sociedad», el escaso avance producido en el estudio de las instituciones feudovasalláticas en los reinos de León y Castilla³, y «la vivacidad del debate y la abundancia de aportaciones relativas al conocimiento de la transición de la Antigüedad al Feudalismo en el espacio del cuadrante noroccidental de la Península Ibérica en los últimos veinte años».

Como diagnóstico de una realidad historiográfica viene a coincidir con lo expresado por Chris Wickham en la conferencia inaugural de esta Settimana al señalar como característico del medievalismo castellano la utilización de las definiciones marxistas del feudalismo como modo de producción, pero asimismo que para muchos otros historiadores el feudalismo comprende todas las formas de dominación rural, el señorío y las relaciones económicas entre señores y campesinos⁴. Para Wickham el feudalismo tiene básicamente tres concepciones o definiciones: la del feudalismo en cuanto modo de producción; el feudalismo en cuanto sociedad feudal (la imagen esencialmente blochiana); y la más estrecha definición legal basada en la existencia de relaciones feudovasalláticas. Conceptualizaciones que el historiador británico llama tipo A, tipo B y tipo C, respectivamente⁵.

³ Como referencia expresa a Sánchez Albornoz y su escuela, véase L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, Barcelona, 1981. De estos estudios hemos de destacar «Sobre la cuestión del feudalismo hispánico», publicado por primera vez en 1978, y «Las instituciones feudales en España», que figuraba como apéndice en la edición española del libro de F. L. GANSHOF, *¿Qué es el Feudalismo?*, Barcelona, 1963, 229-305. La edición original del libro de Ganshof es de 1944. Por otra parte, de 1969 es la obra de H. GRASSOTTI, *Las instituciones feudovasalláticas en León y Castilla*, 2 vols., Spoleto.

⁴ Ch. WICKHAM, «Le forme del Feudalesimo», en *Il Feudalesimo*, 15-46, p. 24.

⁵ Más recientemente vemos también esta tipología en su sucinta aportación a la encuesta sobre qué es para diversos destacados medievalistas el feudalismo, en F. SABATÉ, y J. FARRE, *El Temps i l'Espai del Feudalisme*, Lleida, 2004, pp. 115-117.

Mi actual propósito no es pasar revista a las aportaciones de la historiografía castellana desde 1989⁶, ni siquiera analizar la larga serie de encuentros y volúmenes colectivos que de un modo mayor o menor tratan del tema⁷. Más bien expondré unas notas o reflexiones, desde una perspectiva personal, que puedan servir para tomar posición en cuestiones debatidas por la investigación y ayudar de cara al futuro. Desde el punto de vista geográfico nos ceñimos al reino de Castilla, si bien es lógico que según determinados tiempos y cuestiones reparemos en el período astur (o asturleonés) y en el reino de León, en cualquier caso no más allá del cuadrante noroccidental estudiado en la ponencia presentada en Spoleto por García de Cortázar.

* * *

La visión de tres concepciones sobre el feudalismo es válida no sólo por constituir una realidad historiográfica, sino también por abordarse en ellas distintas esferas de la realidad histórica. Ahora bien, a partir de ello, podemos plantear las posibles interrelaciones entre los distintos tipos. Veamos así el esquema ideal de una relación feudovasallática: un hombre da, entrega, en definitiva inviste a otro, su vasallo, con un feudo,

⁶ Esto, además, es objeto de la ponencia de Ignacio ÁLVAREZ BORGE.

⁷ Además de los Congresos y Jornadas citados en las notas del presente trabajo: I Congreso de Estudios Medievales (1989), Spoleto (2000), Estella (2002), Balaguer (2004).

Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Âge: Les formes de la servitude: esclavages et servages de la fin de l'Antiquité au monde moderne (Actes de la Table Ronde de Nanterre, 12 et 13 décembre 1997); *La servitude de la Méditerranée occidentale chrétienne au XIIIe siècle et au-delà: déclinante ou renouvelée* (Actes de la Table Ronde de Rome, 8 et 9 octobre 1999), 112-2, 2000, 493-631, 633-1085; P. BONNASSIE (ed.), *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italie, France du Midi, Péninsule Ibérique) du Xe au XIIIe siècle* (Colloque International organisé par le Centre Européen d'Art et Civilisation Médiévalale de Conques et l'Université de Toulouse-Le Mirail, Conques, 6-8 juillet 1998).

Igualmente deben tenerse en cuenta obras de alta divulgación como P. IRADIEL, *Las claves del feudalismo (850-1500)*, Barcelona, 1991; J. VALDEÓN, *El feudalismo*, Madrid, 1992.

a cambio de una prestación de servicios, y ello queda reflejado en una ceremonia (investidura) en la que el vasallo jura fidelidad al señor y la relación entre los hombres se expresa mediante el homenaje del vasallo al señor, reconociéndolo como tal en un acto ritual (p. ej. juntar las manos). Ciertamente, se dan diferencias, especialmente en cuanto a la existencia del juramento y del homenaje⁸. Y también deben ponerse de relieve las diferencias en la entidad del feudo: unos bienes, un castillo, unas rentas, una participación en rentas, el dominio y control sobre unos hombres, etc.

Si bien desde una perspectiva restringida del feudalismo y de las relaciones feudales todo esto tiene que ver únicamente con los grupos dominantes, se reconoce la existencia de un fenómeno como el homenaje servil, aun siendo una imitación de las prácticas aristocráticas⁹; por otra parte, cuando se habla de los vasallos, de la aparición del término (ya en época merovingia), de la evolución y extensión del mismo, nos hallamos con grupos sociales que van desde campesinos guerreros hasta señores con señoríos jurisdiccionales que establecen lazos feudovasalláticos entre sí¹⁰, por no hablar de los condes respecto al príncipe o el rey, en una fase más madura del régimen feudal.

Un análisis amplio sobre las relaciones feudovasalláticas y su terminología forzosamente nos llevará más allá de la nobleza. Naturalmente, puede afirmarse que las instituciones feudovasalláticas se refieren básicamente a ésta. Pero también se

⁸ Una descripción y comparación de estas variantes, conforme a distintas regiones, en J. M.^a SALRACH, «Les féodalités méridionales: des Alpes à la Galice», en E. BOURNAZEL, J-P. POLY, *Les féodalités*, París, 1988, 313-388.

⁹ Cf. G. GIORDANENGO, «Le vassal est celui qui a un fief. Entre la diversité des apparences et la complexité des evidences», en *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media* (XXVIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 2001), Pamplona, 2002, 75-126.

¹⁰ J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Señores, siervos y vasallos en la Europa altomedieval», en *Señores, siervos, vasallos*, 15-73, p. 53.

ha de poner de relieve que los feudos, en definitiva, son concedidos porque comportan unas rentas satisfechas por los campesinos¹¹. Si un señorío es un feudo¹², ello no deja de ser una cuestión técnica; lo sea o no lo importante es que hay un dominio sobre hombres y tierras. Para el estudio de una sociedad, ¿no es esto último lo más importante?

Sin duda una versión restringida o técnica del feudalismo y de las relaciones feudales es legítima en cuanto que sirve para analizar parte de la realidad histórica, si bien pienso que el estudio de las instituciones feudovasalláticas también puede y debe integrarse en una versión más amplia del feudalismo. Por otro lado, desde las perspectivas restringidas se ha hablado de abuso de lenguaje¹³. Ciertamente, los términos *feodality*, *feudalism* fueron inventados en los siglos XVII y XVIII. Eso no quiere decir que se inventen las realidades históricas a las que se quería aludir mediante estos conceptos. ¿O es que no debemos dar crédito y, por tanto, rechazar de plano, el pensamiento de los ilustrados como si éstos no hubieran sido conscientes de que en la sociedad en la que vivían había al menos restos de un sistema político y social que dificultaba el progreso? En mi opinión la formulación de estos conceptos en la Edad Moderna, lejos de ser un obstáculo para el conocimiento de las sociedades medievales, puede calificarse como una

¹¹ SALRACH citando a P. Bonnassie, «Les féodalités...», pp. 387-388.

¹² Recordemos las palabras de Marc BLOCH al inicio de su *Société féodale*, «Mais ni toutes les seigneuries n'étaient des fiefs, ni tous les fiefs des principautés ou des seigneuries», p. 13. De esta obra utilizamos la edición de Albin Michel, París, 1968. La publicación de la obra tuvo lugar en 1939, correspondiendo a los volúmenes XXXIV y XXXIVbis de la colección L'évolution de la l'humanité.

¹³ La visión más radical la de E. A. BROWN, «The tyranny of a construct: feudalism and historians of medieval Europe», *American historical Review*, LXXIX (1974), 1063-1088; traducido en L. K. LITTLE, B. H. ROSENWEIN, *La Edad Media a debate*, Madrid, 239-272.

Véase también R. BOUTRUCHE, *Seigneurie et Féodalité, I: le premier âge des liens d'homme à homme*, París, 1968, pp. 12-25. La síntesis más reciente con una interpretación restringida de lo feudal, muy apegada a los problemas técnicos, es la de Susan REYNOLDS, *Fiefs and Vassals*, Londres, 1994.

de las primeras aproximaciones teóricas al análisis de las realidades históricas pasadas, y por ende justificar una versión amplia del feudalismo.

Marc Bloch dio un conjunto de características de lo que para él era la sociedad feudal: Sometimiento de los campesinos mediante su tenencia a cambio de servicios; supremacía de la clase de guerreros; lazos de obediencia y protección que unían unos hombres a otros, que en la clase guerrera revestían la forma del vasallaje; fraccionamiento de poderes, y en medio de todo esto, sin embargo, la supervivencia de otros modos de agrupamiento, como la parentela y el Estado, tomando una especial fuerza este último en la por Bloch denominada «segunda edad feudal». Para el gran historiador se daban similitudes entre las estrictas relaciones feudovasalláticas en el seno de la aristocracia y las relaciones entre los campesinos y sus señores, como las había entre la tenencia campesina y el feudo. Más que unas instituciones como el feudo, el homenaje o el vasallaje, lo que importaba era una sociedad articulada mediante los lazos de dependencia personales, un régimen o sistema de gobierno en el que se daba una participación de diversos poderes, un clima mental impregnado por todos estos elementos.

La concepción del feudalismo en el materialismo histórico, el llamado por Chris Wickham tipo A¹⁴, considera el feudalismo un «modo de producción», diferenciado del esclavismo y del capitalismo, caracterizado por el trabajo campesino como la principal base económica, de la cual era extraído el plusproducto en beneficio de una clase aristocrática propietaria de la tierra; a diferencia del capitalismo el productor campesino disponía de los medios para sustentarse, en lugar de recibir un salario. La extracción del plusproducto se realizaba gracias a la existencia de unos marcos legales que justificaban la exigencia

¹⁴ WICKHAM, «Le forme ...», pp. 30 ss.

de rentas y prestaciones de trabajo, esto es unos poderes señoriales. Esta concepción tiene la ventaja de sustentarse en las relaciones (sociales de producción) a las que estaba sujeto el campesinado que, como señala Wickham, «sería un error por nuestra parte olvidar que todos los sistemas políticos, sociales y culturales del Medioevo estuvieron basados en la coerción sobre los campesinos, que representaban en muchos lugares el 90% y más de la población». Pero esta concepción también puede considerarse con justicia como dotada de unas caracterizaciones demasiado generales, cuando tanto el mundo de los campesinos como el mundo de los señores no era tan simple, cuando en definitiva las relaciones sociales y económicas que hallamos en la Edad Media eran mucho más complejas.

Y es que se trata de un esbozo teórico poco elaborado en cuanto que Marx fue sobre todo un estudioso del capitalismo. Por otra parte, el enunciado de «modo de producción» viene a ser la réplica al «modo de subsistencia» de la escuela ilustrada escocesa, pues define las etapas evolutivas por la naturaleza de las relaciones entre los hombres y no por la forma en la que los hombres se sustentan (los cuatro estadios socioeconómicos de caza, pastoreo, agricultura y comercio de los que hablaba Adam Smith)¹⁵. Por lo demás fue escasa la incidencia metodológica de la interpretación marxista en la investigación histórica¹⁶ y su primera adopción académica (en la Unión Soviética tras la revolución bolchevique) condujo más bien a su fosilización y a la propia deformación del pensamiento marxista¹⁷.

¹⁵ J. FONTANA, *Historia. Análisis del pasado y proyecto social*, Barcelona, 1982, pp. 143-149. Sobre la escuela escocesa, ibíd., pp. 89 ss., su influencia en el francés Barnave, ibíd., pp. 106-107.

¹⁶ Desde una perspectiva metodológica de cara a la Historia es importante preguntarse por los conocimientos históricos de Marx y Engels, véase la Introducción de E. J. HOBBSBAWN a K. MARX, *Formaciones económicas precapitalistas*, Córdoba (Argentina), 1971, pp. 5-47.

¹⁷ Un análisis desde la perspectiva postsoviética, I. FILIPPOV, «The notion of Feudalism in Russian Historiography», en *El Temps i l'Espai del Feudalisme*, pp. 149-165.

Afortunadamente, la incorporación de la versión del feudalismo propia del materialismo histórico a la historiografía castellana tuvo más que ver con el marxismo británico¹⁸ y a la par coincidió con el interés por los estudios económicos y sociales procedentes del círculo de *Annales*¹⁹.

Indudablemente la complejidad de la sociedad feudal fue mejor abordada por Marc Bloch para el período de siglos IX al XIII en la Europa occidental, a través de los dos libros que llevaban los significativos títulos de *La formación de los lazos de dependencia* y *Las clases y el gobierno de los hombres*. Con todo, si desde la obra y metodología blochianas pudo llegarse a nuevos planteamientos y enunciados como el de la revolución feudal de Duby (1954)²⁰ o la mutación feudal de Poly y Bournazel (1980)²¹, negada a su vez esta última por D. Barthélemy²², y podemos considerar a todos los citados autores representativos del tipo B, cabría decir que también desde el pensamiento, obra y metodología blochianas, puede llegarse, a su vez gracias a un desarrollo del tipo A, a una ampliación del horizonte, especialmente desde el punto de vista cronológico. Pienso que son más las coincidencias que las desemejanzas entre los tipos A y B. O es que fundamentando su modelo ¿no hablaba Bloch de la «imposibilidad del salario»?²³.

¹⁸ Sobre éste, H. J. KAYE, *Los historiadores marxistas británicos. Un análisis introductorio* (edición y presentación a cargo de Julián Casanova), Zaragoza, 1989.

¹⁹ Cf. P. FREEDMAN, P. MARTÍNEZ SOPENA, «The historiography of seigneurial income in Spain. A double approximation», en M. BOURIN, P. MARTÍNEZ SOPENA (Eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XIe-XIVe siècles). Réalités et représentations paysannes*, París, 2004, 83-111, p. 86.

²⁰ Calificada como «un bouleversement complet des rapports politiques» o «révolution politique». G. DUBY, *La société aux XIe et XIIe siècles dans la région mâconnaise*, 2ª ed., París, 1971 [1954], p. 189.

²¹ J. P. POLY, y E. BOURNAZEL, *La mutation féodale, Xe-XIIIe siècles*, Col. Nouvelle Clio, 16, París, 1980. Hay edición española,

²² Por ejemplo en D. BARTHELEMY, «¿Revolución o mutación feudal? Una crítica», en C. ESTEPA, D. PLÁCIDO (coords.), *Transiciones en la Antigüedad y Feudalismo*, Madrid, 1998, 117-138.

²³ Citado por WICKHAM, «Le forme...», p. 37.

Naturalmente es posible un desarrollo del tipo A más tendente a la complejidad, donde se intente relacionar los paralelismos entre el mundo de los campesinos y el mundo de los señores a propósito de la tenencia y usufructo de bienes y derechos, donde se incorpore el análisis de las instituciones feudovasalláticas, donde se relacione el gobierno de los hombres en el marco del señorío con el propio de la monarquía sobre su reino. Tal desarrollo no quiere decir sea necesario adicionar más y más características definitorias del feudalismo. Si bien siempre las definiciones pueden y han de ser clarificadoras, más importante es la existencia de un utillaje mental que sirva como marco de conceptos matizables e interrelacionados y que éste sea aplicado en la investigación histórica concreta.

No es tan difícil deducir que las relaciones entre los hombres en el feudalismo tienen una inevitable referencia a la tierra, pues ésta es la primordial base de la riqueza y es la que genera rentas. Dominio sobre hombres y tierras expresado en el señorío, o si no en cualquier forma de participación de los poderes señoriales. Propiedad sobre la tierra, que constituye una forma específica de propiedad, en la que pueden darse distintos niveles de derechos sobre la misma. Participación de la clase aristocrática militar, esto es de la nobleza, con sus distintos niveles de estatus, poder y riqueza, en formas de gobierno y de ejercicio de la justicia, desde los niveles locales a las más amplias circunscripciones administrativas, compartidos o no con los príncipes y reyes. Que sean tenidos o no como feudos bienes, derechos, rentas, fortalezas o territorios no ha de ser lo sustancial para una definición de lo feudal, pero tampoco es irrelevante dado que puede reflejar unas determinadas relaciones de poder y de clientela, una práctica política general o en una determinada coyuntura, o la propia articulación entre sí de las personas y grupos que ejercen el poder y el gobierno sobre los hombres en distintos niveles²⁴.

²⁴ Pensemos por ejemplo en la idea del *Personenverbandstaat* de la historiografía institucionalista alemana (la *Verfassungsgeschichte*) y la idea de un

Si las *relaciones de dependencia* entre los hombres con el telón de fondo de la tierra y los derechos y rentas emanados de ella, y la *fragmentación del poder* con sus rasgos de pluri-nuclearidad, coparticipación y delegación, no fueran considerados como los elementos prioritarios para definir la sociedad feudal, siempre se hallarían al menos entre los elementos y criterios definitorios más fundamentales.

Thomas Bisson decía en su ponencia de Spoleto: «si feudalismo es algo prescindible para la historia medieval, señorío, vasallaje, tenencia feudal, homenaje y fidelidad no lo son en absoluto»²⁵, afirmación que secunda García de Cortázar al presentar y justificar el título de «Señores, siervos y vasallos» de la Semana de Estella²⁶. Podemos darles la razón, pero nos podemos preguntar si es posible estudiar la Edad Media sin utilizar términos como *servicio, protección, comunidad, orden (estado), beneficio, ayuda*. De otro lado me parece peligroso y anacrónico plantear una dicotomía modo de producción señorial/modo de producción feudal, nueva edición de la vieja distinción entre régimen señorial y régimen feudal. No se trata de reducirlo todo sin más a modo de producción feudal, pero tampoco de hablar del régimen señorial como algo contrapuesto al régimen feudal. En mi opinión se puede y debe hablar de *señorío y feudalismo*, tal como quedara marcado en el Congreso, aquí en Zaragoza, en 1989, como realidades diferentes pero que están interrelacionadas, pues los señoríos son una de piezas fundamentales en el estudio de las sociedades feudales.

* * *

desarrollo posterior (desde el siglo XII) de una especie de feudalismo administrativo, esto es la articulación de las instancias de gobierno como feudos, es decir la utilización del feudalismo (Lehenswesen) y del derecho feudal (Lehnrecht) para la construcción del Estado (Staatsaufbau), particularmente formulada por Heinrich MITTEIS, *Lehnrecht und Staatsgewalt*, Weimar, 1933.

²⁵ Th. BISSON, «Lordship and Tenurial dependence in Flanders, Provence and Occitania (1050-1200)», *Il Feudalesimo...*, 389-439, p. 437.

²⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, p. 19.

Sin dejar de mirar a este marco general, paso a referirme al feudalismo castellano, en torno a los siguientes puntos o temas: 1) Lo público, el Estado antiguo, la mutación feudal y la cronología de la feudalización, cuestiones que trato, dada su interrelación historiográfica, como un solo tema; 2) La formación de los señoríos y la nobleza; 3) Feudos, vasallos e instituciones feudovasalláticas; 4) El poder regio y las relaciones feudales.

En el esquema mutacionista se defiende la idea del básico mantenimiento del Estado antiguo, con su capacidad de exacción sobre los hombres libres, es decir de una fiscalidad, la cual con el tiempo se fue privatizando. La transición hacia el feudalismo no se da propiamente hasta el siglo XI (en Cataluña, el ejemplo paradigmático, entre 1020 y 1060), con un especial uso de la violencia señorial. Si bien los señores extienden el señorío banal (jurisdiccional) a partir de la propiedad de los castillos, el príncipe (p. ej. el conde de Barcelona) consigue someter a la aristocracia mediante las concesiones de feudos y el vasallaje por ellos con la consiguiente prestación de servicios. Este esquema, que he debido simplificar, tuvo en Bonnassie el principal formulador del modelo²⁷, y en Josep Maria Salrach el principal extensor en el ámbito hispánico. Como señala García de Cortázar, el modelo mutacionista «en España, se ha abierto paso en las interpretaciones relativas a la historia de Cataluña y de Navarra, en menor medida, de Aragón, y, de la mano de Ernesto Pastor, aunque, de momento, con limitado éxito, se ha propuesto para Castilla»²⁸. Este carácter limitado para Castilla no empece que debamos reparar

²⁷ P. BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du Xe à la fin du XIe siècle: croissance et mutation d'une société*, 2 vols. Toulouse, 1975-76.

²⁸ «Señores, siervos, vasallos», p. 37.

J. J. LARREA, *La Navarre du Ive au XIIIe siècle. Peuplement et société*, París-Bruselas, 1998; E. PASTOR DÍAZ DE GARAYO, *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero*, Valladolid, 1996.

en ello, dada la importancia general del debate mutacionista y la difusión del modelo de Bonnassie²⁹, así como su plasmación en un trabajo general y comparado como el mencionado «Les féodalités méridionales» de Salrach³⁰. El mutacionismo, como vemos, establece una nueva periodización notoriamente diferenciada de la de Marc Bloch, el cual partía del siglo IX y hablaba de una primera y una segunda edad feudal, con su cesura en torno a 1066.

¿Por qué lo público? Tal concepto se contrapone a lo privado y pienso que la dicotomía público/privado es más bien algo emanado de nuestras sociedades y poco tiene que ver con la Edad Media donde precisamente se confundían lo público y lo privado. *Publicus* y *publicum* fueron utilizados en el latín de los primeros siglos medievales con el significado de *lo del rey*³¹. La idea de lo público, ciertamente relacionada con ese significado, no es incorrecta³², pero dada su utilización abusiva me parece que es plausible evitarla en lo posible³³. ¿Por qué no hablamos sin más de la potestad regia, o de cualquier tipo de potestad (condal, señorial...)?, lo que constituye la capacidad de ejercer el poder. Potestad por lo general regia,

²⁹ No hay que olvidar que el historiador francés en su contribución al Coloquio de Roma de 1978 se refirió también al ámbito castellano-leonés. Véase la edición española, «Del Ródano a Galicia: Génesis y modalidades del régimen feudal», en *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1984, 21-65, pp. 40 ss.

³⁰ Esp., pp. 362-373.

³¹ J. F. NIERMEYER, y C. van DE KIEFT, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Darmstadt, 2002, s. v.

³² *Publicus* también significa el oficial público, estatal (traducción —francés, inglés, alemán— officier public, state official, öffentlicher Beamter) y el sustantivo neutro *publicum*, el tribunal público (traducción: le tribunal public, public judicature, das öffentliche Gericht), pero igualmente se dan las acepciones de dependiente del fisco o dependiente del rey (para *publicus*) o de fisco o tesoro real (para *publicum*). En definitiva, cabría decir que público esencialmente quiere decir regio, fiscal.

³³ Una primera crítica de «lo público» en C. ESTEPA, «El Rey como Señor, consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano», en *El Temps i l'Espai...*, pp. 407-419.

pues se considerarán las otras como algo concedido, delegado o usurpado a partir de aquélla.

Pero en definitiva los defensores de utilizar el término y concepto de *público* aluden especialmente a lo *fiscal*. Y ahí radicaría el meollo de la perpetuación del Estado antiguo hasta el año 1000. Los reinos germánicos fueron herederos del Imperio romano, especialmente de las estructuras políticas provinciales de la romanidad tardía, pero ya en este período el impuesto vino a ser sustituido por la renta³⁴. Según Goffart el sistema de tributación romana fue declinante y no se mantuvo de manera general más allá del 600³⁵. En el Imperio carolingio pudo darse una mayor extensión de la fiscalidad regia³⁶. Más que destacar bases romanas —que indudablemente las hubo— está el hecho de que nos hallemos ante prestaciones o tributaciones que manifiestan la capacidad de exacción por parte de un poder político superior, algo común a muchas sociedades, como por ejemplo las prestaciones de construcción, reparación, avituallamiento³⁷. Por otro lado las tesis fiscalistas de un Durliat que apuestan por una continuidad absoluta del fisco tardorromano³⁸ han sido fácilmente desautorizadas por su carácter extremo³⁹.

³⁴ Ch. WICKHAM, «La otra transición: del mundo antiguo al feudalismo», *Studia Historica. Hª Medieval*, VII (1989), 7-35.

³⁵ W. GOFFART, «Old and new in Merovingian Taxation», *Past and Present*, 96, Aug. 1982, 3-21.

³⁶ Con todo tenía más importancia la existencia de propiedad y dominios regios.

Sobre las exigencias fiscales sobre los hombres libres de *census*, *tributum*, *functiones*, en regiones germánicas del Imperio, C. ESTEPA, «Labradores del Rey y Königsbauern. Planteamientos y perspectivas para una comparación», en I. ÁLVAREZ BORGE (coord.), *Comunidades locales y poderes en la Edad Media*, Universidad de La Rioja, 2001, 157-201, pp. 169-179.

³⁷ Estas tienen una equivalencia con los *munera sordida* romanos.

³⁸ J. DURLIAT, *Les finances publiques de Dioclétien aux Carolingiens (284-888)*, París 1990. Pensemos en la influencia que tiene esta obra en Salrach, así cf. J. M. SALRACH, «Del Estado romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del estado en la Antigüedad tardía y la Alta Edad Media», en *De la Antigüedad al Medioevo. Siglos IV-VIII* (III Congreso de Estudios Medievales), Fundación Sánchez Albornoz, 1993, 95-142.

³⁹ Ch. WICKHAM, «La caída de Roma no tendrá lugar» en *La Edad Media a debate*, 80-101.

Por consiguiente, no aceptamos que las realidades políticas altomedievales en lo que fue la parte occidental del Imperio romano sean Estado antiguo. En todo caso habrá que buscar la perpetuación de éste en el Imperio romano de Oriente, el Imperio bizantino. ¿No es contraproducente igualar las estructuras políticas, el Estado, del Imperio carolingio con la indudable centralización, aparatos de poder y exacción fiscal de Bizancio?⁴⁰.

Ahora bien, ¿cuándo se produce para nosotros la formación del feudalismo en Castilla? La publicación en 1978 por Abilio Barbero y Marcelo Vigil de su obra *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*⁴¹ supuso el plantear dos vías de transición hacia el feudalismo, bien desde el esclavismo de la sociedad romana o bien desde las formas organizativas indígenas del norte peninsular. Esta última tendría como última fase la transformación de las comunidades de aldea con el triunfo de la propiedad feudal. La influencia de esta obra ha sido muy grande, si bien el esquema evolutivo de la vía indígena ha podido ser corregido y matizado⁴². Especialmente en cuanto al predominio de las estructuras gentilicias y de la propiedad comunitaria, en el sentido de dar a la comunidad de aldea un contenido más territorial y político, y no tanto gentilicio, y de dar más importancia a la propiedad no comunal⁴³.

⁴⁰ Precisamente la configuración del feudalismo bizantino sería tardía (a partir del s. XI). Véase A. CARILE, «El feudalesimo bizantino», en *Il Feudalesimo...*, 969-1026.

⁴¹ A. BARBERO y M. VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978. Para el presente trabajo es particularmente importante el capítulo 8, dedicado a las comunidades de aldea.

⁴² Hay que valorar positivamente las múltiples aportaciones, entre ellas las arqueológicas, en torno a la extensión de la romanización y las pervivencias indígenas, hoy día tenidas estas últimas como menos relevantes.

⁴³ C. ESTEPA DÍEZ, «Comunidades de aldea y formación del feudalismo. Revisión de la cuestión y perspectivas», en M.^a J. HIDALGO, D. PÉREZ, y M. J. R. HERVÁS (eds.), «Romanización» y «Reconquista» en la Península Ibérica: nuevas perspectivas, Salamanca, 1988, 271-282.

⁴⁴ El tema fue desarrollado por J. ESCALONA MONGE, *Transformaciones sociales y organización del espacio en el alfoz de Lara en la Alta Edad Media*, tesis doc-

Desde que nos lo permiten las fuentes, en el siglo X, podemos percibir que en la sociedad castellana se iba produciendo una transformación de las comunidades de aldea, mediante la extensión de la propiedad individual y la diferenciación social interna. En los territorios de la Castilla condal estas comunidades se hallaban articuladas en unidades supralocales⁴⁴, constituyendo los *alfoces* como unidades territoriales y de organización política, ejerciendo el poder sobre los mismos los condes castellanos⁴⁵.

En un extenso trabajo de 1989 venía a identificar la formación del feudalismo con la aparición y extensión de la llamada *propiedad dominical* durante el período astur (asturleonés), más tempranamente en León que en Castilla⁴⁶. Esta constituía, en mi modelo sobre la propiedad feudal y sus derechos⁴⁷, algo propio de las relaciones feudales, dado que el propietario no lo era sobre una propiedad cuya tenencia estaba sometida a una mera relación económica sino que el sometimiento del campesino por la tierra comportaba igualmente una relación y sujeción personal. Aunque en este período tuvieran bastante importancia los hombres libres propietarios se produjo una extensión de la propiedad por parte de los poderosos con la consiguiente dependencia campesina. Y los campesinos propietarios no eran tanto los «pequeños propietarios libres» de Sánchez Albornoz, como personas libres integradas en las comunidades de aldea, solamente sometidas a un poder político y militar por parte de las instancias condales. Ciertamente, tales estructuras sociales y políticas pueden hacer dudar de

toral, Universidad Complutense, 1996. Una versión reducida, *Sociedad y territorio en la Alta Edad Media castellana. La formación del alfoz de Lara*, Oxford, 2002.

⁴⁵ I. ÁLVAREZ BORGE, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993, esp. pp. 9-98.

⁴⁶ C. ESTEPA DÍEZ, «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», *En torno al feudalismo hispánico* (I Congreso de Estudios Medievales), Avila, 1989, 157-256, esp. pp. 164-198.

⁴⁷ Propiedad dominical, dominio señorial, señorío jurisdiccional. Sobre esto, *ibíd.*, pp. 159-163.

la presencia ya de una sociedad feudal, pero no me parece oportuno secundar el esquema de Bonnassie de una fase prefeudal, una de crisis y finalmente la cristalización del sistema feudal⁴⁸. Conforme a los presupuestos mutacionistas, aunque hubiera gran propiedad y extensión de las relaciones de dependencia en el campesinado, aún se trataría de una sociedad prefeudal y de cara a la plena feudalización de la sociedad se haría hincapié sobre todo en la consolidación de las instituciones feudales.

García de Cortázar en su ponencia de Spoleto no queda al margen de las influencias del mutacionismo. Para él la sociedad feudal se implanta hacia 1120, dándose una previa situación gradual desde «una sociedad de estructuras plurales», con importantes estímulos en los períodos 950-1040 y 1080-1120 (períodos de crisis), en los que, respectivamente, se consagró la dominación de los señores sobre los campesinos y se institucionalizaron sobre base contractual las relaciones entre los señores y entre éstos y el monarca⁴⁹.

Pienso que en las características definitorias de la sociedad feudal y del feudalismo, tan importante como la dependencia personal de los campesinos hacia los señores respecto a la tierra, es la fragmentación del poder. Y en mi opinión, como interpretación acerca del ejercicio del poder político, no debemos hablar, me refiero expresamente al caso castellano, de una *potestas* pública de tradición romano-visigoda, esto es un proceso de construcción del poder político de arriba a abajo, sino de un poder compartido, básicamente por el rey y la aristocracia, es decir un proceso de abajo hacia arriba. En la diferencia de estas direcciones está la clave interpretativa⁵⁰.

⁴⁸ BONNASSIE, «Del Ródano a Galicia...», pp. 24-28. Salrach actualmente lo cuestiona, «Les féodalités méridionales», pp. 349-350, pero solo en el sentido de que no debe aplicarse rígidamente para las diversas regiones.

⁴⁹ Esp. pp. 500, 541-545, 549-551, 557-561.

⁵⁰ Señaladas ambas líneas interpretativas, creo que acertadamente, por GARCÍA DE CORTÁZAR, *ibíd.*, p. 529.

En el siglo IX existían diversos condados castellanos a los que sigue hacia 930 la configuración de un poder condal unificado, bajo Fernán González. En el primer período astur (hasta 910) estos poderes, aunque no minimicemos su dependencia teórica respecto a los reyes ovetenses, gozaron de una gran autonomía⁵¹, que en el siglo X se convirtió en una práctica independencia respecto a los monarcas de León. El poder político parte, por así decirlo, de una realidad fragmentada, esto es desde la esfera local o comarcal. El poder condal se extenderá, en gran medida gracias a su acción patrimonial sobre los alfoques. Por otra parte, hay que poner de relieve el paralelismo entre la extensión de la propiedad y el poder político, tanto en el caso de los reyes y condes, como en el de la aristocracia y los poderes eclesiásticos (obispados, grandes monasterios). Esto es lo que creará las contradicciones, especialmente entre los reyes de León y la aristocracia condal entre el Cea y el Pisuegra, prácticamente independiente en la segunda mitad del siglo X. No se trata tanto de crisis estructurales, sino de la competencia entre la monarquía y la alta aristocracia al extender su dominio señorial.

Muy problememente sea el reinado de Alfonso VI (1065-1109) el período en el que se consolidaron las instituciones feudovasalláticas, pero éstas no han de identificarse con el feudalismo o la sociedad feudal, que son algo más amplio. Más propio será considerar este importante reinado como los inicios de la monarquía feudal. Y por el contrario afirmar que la formación del feudalismo en Castilla sea propia del siglo X, sin esforzarse tanto en las fechas, pues lo importante es que el concepto de feudalismo sea operativo para el conocimiento de la sociedad castellana al filo del año 1000.

Finalizo este apartado dando un toque de atención acerca de las categorías de análisis sobre la propiedad feudal y sus

⁵¹ C. ESTEPA, «El poder regio y los territorios», en *La época de la monarquía asturiana* (Actas del Simposio celebrado en Covadonga, 2001), Oviedo, 2002, pp. 451-467.

derechos, que he empleado y empleo (*propiedad dominical, dominio señorial, señorío jurisdiccional*). Aunque hablemos de una secuencia lógica, no deben entenderse como una secuencia cronológica como algunos piensan y han escrito erróneamente, interpretando mal mi pensamiento. En la formación del feudalismo la propiedad dominical pudo extenderse desde un previo control señorial sobre la comunidad, algo que podría identificarse con un *dominio señorial*⁵².

Si nos preguntamos qué es un señorío en la Edad Media castellana pensaremos inmediatamente en los *estados* señoriales bajomedievales, particularmente de la nobleza laica. Y para períodos anteriores en los dominios monásticos que tanto relieve tuvieron en la historiografía española desde finales de los sesenta. Son visiones distintas, en un caso se trata de un señorío jurisdiccional claramente formalizado, algo así como la cúspide en las posibilidades del poder señorial feudal de ejercer su gobierno y practicar la exacción sobre los vasallos de quienes eran señores. En el otro un conjunto de propiedades y derechos dispersos en distintas zonas, con mayor o menor incidencia y concentración en las mismas.

Nos interesa ahora el amplio período entre los siglos X al XIII. No es tan fácil la respuesta. En un sentido laxo contem-

⁵² Un ejemplo práctico de esto en C. ESTEPA DIEZ, «Poder y propiedad feudales en el período astur: las mandaciones de los Flaínez en la montaña leonesa», *Miscel.lània en Homenatge al P. Agustí Altisent*, Tarragona, 285-327, donde el encuadramiento en la mandación y el ejercicio del poder sobre los «hombres de mandación» constituiría un «dominio señorial» previo a la extensión de la propiedad feudal. Claro está que puede objetarse no sería *dominio señorial*, en cuanto podía ser calificado de prefeudal, si identificamos la formación del feudalismo con la aparición de la *propiedad dominical*, pero precisamente debe ser corregido esto último, puesto que sin más el *dominio señorial*, por primitivo que sea, refleja la idea de fragmentación del poder feudal y control de la aristocracia sobre la comunidad.

Una corrección que debo hacer en el trabajo de 1989 es que hoy considero bastante más extendido el *dominio señorial* (comportando un ejercicio de la jurisdicción), concretamente en las concesiones *ad imperandum* por los monarcas leoneses señores eclesiásticos como los obispos de León o el monasterio de Sahagún desde la segunda del siglo X.

plariamos como señorío todo lo que expresa el poder de los señores sobre hombres y tierras. En tal sentido entran tanto grandes dominios monásticos con jurisdicción sobre villas como los de Oña, Sahagún, Cardaña, Obispado de Burgos, etc., como la propiedad dominical de un hidalgo divisero en una villa de behetría. Quizás lo más pertinente será preguntarnos quiénes eran los señores y qué poderes ejercían.

El mundo de los señores era variado. Muchas veces no es un señor individual sino un grupo familiar, o una parentela, por no hablar de lo que por su esencia es colectivo: un cabildo, una congregación monástica, un concejo, pero también el señorío compartido⁵³ de un conjunto de diviseros o naturales sobre los hombres de una behetría. Por otro lado, puede tratarse de una propiedad de la que se obtienen unas rentas que marcan la sujeción económica, pero también esta propiedad podía ser objeto de un tributo (infurción, yantar...) en reconocimiento como señor, el cual podía ser el mismo u otro. Se trata de niveles distintos, para los que hemos creído apropiado utilizar las categorías de análisis de *propiedad dominical* y *dominio señorial*. En definitiva, hubo muchas formas de ser señor y de ejercer el poder señorial⁵⁴. Digamos que se era más o menos señor y con más o menos intensidad.

Desde los albores del feudalismo, en el siglo X, asistimos a la configuración del poder señorial. Unos emergentes poderes locales, procedentes de las comunidades de aldea o exteriores a ellas, sirvieron de intermediarios en el control de las comunidades por los condes de Castilla. Tal configuración del poder señorial coincide con la formación de la nobleza. Para el período condal podemos hablar de los miembros de las familias condales y de los infanzones, éstos sobre todo a escala de

⁵³ En el nivel inferior, diferenciado del señorío singular.

⁵⁴ Por ejemplo, en la delegación del poder regio y el ejercicio de funciones administrativo-territoriales, donde debemos incluir tenentes, prestameros, merinos, adelantados, en el desarrollo de la monarquía feudal en la Plena Edad Media.

los alfoces⁵⁵. No obstante, la nobleza no era un cuerpo cerrado de privilegiados. En torno al año 1000 hubo *maiores* de las comunidades convertidos en infanzones, así como hubo caballeros villanos (el célebre fuero de Castrojeriz, fechado en 974⁵⁶) que obtuvieron privilegios semejantes a los infanzones.

Un siglo más tarde no se había cerrado el acceso a la nobleza⁵⁷. Durante el siglo XI entre los hombres de *benefactoria* que podían elegir señor había *milites* o caballeros villanos; más que un criterio de pertenencia o no a la nobleza se trataba simplemente de ser propietarios de solares que no estaban sujetos dominicalmente, y solían ser calificados como *berederos* o como *boni homines*⁵⁸. Pero las transformaciones de fines del siglo XI, al menos en las zonas occidentales (de lo que desde la segunda mitad del siglo XII fuera la Merindad Mayor de Castilla), produjeron la neta diferenciación entre los que enseñoreaban y los enseñoreados. Algunos de estos hombres se ennoblecieron, pero por lo general pasaron a ser labradores de behetría, en los nacientes señoríos de behetría, dándose en éstos la dualidad de *hidalgos diviseros* y *labradores*⁵⁹.

⁵⁵ I. ÁLVAREZ BORGE, «Estructuras de poder en Castilla en la Alta Edad Media», en *Señores, siervos, vasallos*, 269-308, esp. pp. 288-289, 296 ss.

⁵⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pp. 119-122; M. ZABALZA DUQUE, *Colección Diplomática de los Condes de Castilla*, Valladolid, 1998, pp. 382-384. Debe tenerse en cuenta que el texto foral que conocemos tiene sin duda interpolaciones propias del siglo XII: J. ORTEGA VALCÁRCCEL, «Geografía histórica del Burgos altomedieval», VV.AA., *Burgos en la Alta Edad Media* (II Jornadas Burgalesas de Historia), Burgos, 1991, 181-228, p. 226, n. 124; ZABALZA, *ibíd.*, pp. 388-391. No obstante, aun con cierta cautela, puede sugerirse que en torno al año 1000 haya esta realidad social de infanzones y caballeros villanos, cf. ÁLVAREZ BORGE, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, 1996, pp. 35-36.

⁵⁷ R. PASTOR, C. ESTEPA, I. ALFONSO, J. ESCALONA, C. JULAR, E. PASCUA, P. SANCHEZ LEÓN, «Baja nobleza: aproximación a la historiografía europea y propuestas para una investigación», *Historia Social*, 20, 1994, 23-45, pp. 41-42.

⁵⁸ C. ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, 2 vols., Valladolid, 2003, I, pp. 53-58.

⁵⁹ *Ibid.*, I, pp. 64-67.

La exención fiscal, generalizada en la primera mitad del siglo XII, vino a consagrar este primer cierre de la nobleza⁶⁰. Por otra parte, con la cristalización de la nobleza laica pierde sentido una primitiva identificación entre los señores y los nobles. Hubo muchos más nobles que señores⁶¹. Habrá un caso extremo como los hidalgos locales de las Asturias de Santillana de los que habla el *Libro Becerro de las Behetrías* de 1352, los cuales apenas se distinguían de los labradores de behetría⁶². Pero también se dio el fenómeno en los siglos XII al XIV de cómo una gran parte de la baja nobleza vio limitada su capacidad de ejercer dominio señorial, que quedó reducida a las formas compartidas como el nivel inferior del señorío de behetría o los solariegos compartidos.

El canon 2º del Concilio de Burgos de 1117 se refirió al *feudum, quod in Hispania praestimonium vocant*, equivalencia que también hallamos en un documento de 1112 contenido en la *Historia Compostelana* que dice *praestimonium sive feudum*⁶³. Podemos pensar sin más en la existencia de instituciones feudovasalláticas. Habitualmente se ponen de relieve las influencias culturales ultrapirenaicas bajo el reinado de Alfonso VI, especialmente sensibles en la esfera eclesiástica, a la par que se daba una importante inmigración franca. Ello es un fenómeno cierto que sin duda contribuyó a la adopción y difusión de una determinada terminología, pero las instituciones ya estaban antes, y precisamente los testimonios citados más bien nos llevan al tema de la traducción y homologación de situaciones.

⁶⁰ Hay que tener en cuenta la existencia de posteriores entradas en la nobleza, como la de los caballeros villanos bajo Alfonso X, o las diversas adquisiciones de hidalguía en el período bajomedieval.

⁶¹ Incluyendo como señores aquellos que no disfrutaban de dominio señorial.

⁶² ESTEPA, *Las behetrías castellanas*, II, pp. 165-167.

⁶³ GARCÍA DE CORTÁZAR, «La formación...», p. 561; C. ESTEPA DÍEZ, *El reinado de Alfonso VI*, Madrid, 1985, p. 95.

Para valorar la incidencia de las instituciones feudovasalláticas en Castilla debemos precisar que no se trata de la irrupción de algo completamente nuevo. Desde las relaciones de dependencia personal que se daban en la sociedad feudal podemos ver unos antecedentes. Por otra parte, cuando se hace hincapié en que el régimen feudovasallático castellano-leonés se diferenciaba del presente en territorios hispanos donde los feudos (Cataluña) o los *honores* (Aragón y Navarra) eran hereditarios, frente a los prestimonios que no lo eran, con la contraposición de éstos a la *hereditas*, se olvida⁶⁴ el hecho de que los bienes de la nobleza castellana por lo general no eran feudos (prestimonios) sino heredades. Sus señoríos tampoco solían ser feudos y en eso no hay más que recordar a Bloch⁶⁵. Por otro lado, en el caso de un tipo de concesión claramente revocable como la tenencia (de un territorio, de un pequeño distrito, de una villa, de una fortaleza) el estudio de las realidades políticas concretas sobre la nobleza, particularmente la alta nobleza, suele mostrarnos fenómenos de práctica heredabilidad⁶⁶.

El término *prestimonio* o *préstamo* es claramente anterior a la «irrupción» de las instituciones feudovasalláticas bajo Alfonso VI. Lo más interesante es que estos términos, sinónimos, fueron empleados tanto en el caso de bienes tenidos por campesinos dependientes como parte de su heredad, como dados a *milites* por señores que les beneficiaban, o tenidos por la nobleza como concedidos por el rey, o bien expresaban en la es-

⁶⁴ Cf. SALRACH, «Lés féodalités...», p. 371.

⁶⁵ *Supra*, nota 12.

⁶⁶ Las tenencias no son una adopción de las instituciones navarras, sino una forma propia de organizar el espacio en territorios de mayor o menor entidad. Si bien no son señoríos si forman parte del ejercicio de un poder señorial y por ello fueron fundamentales para los nobles.

En mi opinión su generalización en los reinos de León y Castilla se produjo en el reinado de Alfonso VI, si bien hay antecedentes en los territorios castellanos temporalmente incorporados al reino de Navarra (1035-1054) o en el territorio leonense. Sobre las tenencias hereditarias, ESTEPA, *Las bebetrias castellanas*, I, pp. 137, 275-276, 281-283.

fera eclesiástica la dotación de prebendas a los canónigos en un cabildo⁶⁷.

El término *vasallo* se dio en Castilla desde el siglo XI. Es necesario un estudio minucioso sobre la extensión del término y cómo fue empleado entre distintos grupos de la sociedad⁶⁸. Tras una ligera aproximación a los testimonios de algunas grandes colecciones documentales planteo de manera hipotética que su empleo se dio primeramente entre grupos no dominantes, pero tampoco entre la generalidad del campesinado dependiente. Más bien entre *milites* y hombres de behetría⁶⁹. Luego se extendería a la alta nobleza al hablar de ésta como *vasallos del rey*. Esta acepción se impondrá de una manera generalizada para referirse a la relación con el monarca en una extensión cada vez mayor al conjunto de la nobleza, pero también, pienso que, sin solución de continuidad, se dio su extensión entre el campesinado, convirtiéndose en una de las palabras empleadas para mencionar al dependiente, y que finalmente desde la Baja Edad Media quedó consagrada para los vasallos de los señoríos.

Pero no sólo es importante constatar el empleo de términos como los señalados. Lo que nosotros entendemos como vasa-

⁶⁷ Hay el trabajo clásico de L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV (1955), 5-122.

Recientemente contamos con un excelente y completo análisis que muestra las diversas concreciones del prestimonio, o más en general, de los bienes prestados, con un carácter multiforme en sus beneficiados, poniendo además de relieve su utilización para la consolidación del poder señorial en los siglos XII y XIII, C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Los bienes prestados: Estrategias feudales de consolidación señorial», *Historia Agraria*, 17, 1999, 73-98.

⁶⁸ La obra de H. GRASSOTI, *supra*, nota 3, sin duda de suma utilidad, debe ser revisada desde una perspectiva en la que las instituciones feudovasalláticas queden integradas en una visión más amplia del Feudalismo.

⁶⁹ Así para los hombres de behetría de Trigueros, dependientes de la condesa Ildonza González, de un diploma de 1093, M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Diplomática del monasterio de Sabagún (857-1230)*, III (1073-1109), León, 1988, Sahagún, nº 893

llo, con su relación personal y la exigencia de un servicio, se daba sin necesidad de utilizar este término. Por ejemplo, cito un testimonio bien antiguo. En 952 Fernando Vermúdez, con el consentimiento del rey, daba a Vermudo Abolece la heredad que éste tenía en Gargallo, en territorio de Riaño, *propter mandaterias et servitios bonos que nobis fecistis et promittis facere*⁷⁰. El concesionario era un noble y tenía la capacidad del hombre de *benefactoria*⁷¹ de elegir señor (*servias cum ipsa hereditate qui tibi bene fecerit in terra Legionense*). No me parece disparatado ver una relación vasallo/señor materializada en un servicio. Al menos es una cuestión planteable.

La *Chronica Adefonsi Imperatoris*⁷² no emplea las palabras feudo o vasallo, ni siquiera prestimonio, pero es difícil dudar que estamos ante instituciones feudovasalláticas en las más altas esferas políticas. Cuando García Ramírez se convirtió en rey de Navarra (1134) acudió ante Alfonso VII: *Venitque Garsias rex ad eum, et promisit servire ei cunctis diebus vitae suae, et factus est miles regis Legionis, qui dedit ei munera et honorem*⁷³. Por otra parte, el rey Ramiro, quien había sucedido en Aragón a Alfonso I, entregó a Alfonso VII el reino de Zaragoza *ut semper esset sub dominio eius et sub dominio filiorum eius*⁷⁴. Después, el vasallaje del conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, así como del conde Alfonso de Tolosa, queda expresado como *et promiserunt obedire ei in cunctis, et facti sunt eius milites*⁷⁵; y el conde de Barcelona recibía *in honorem* Zaragoza. ¿No equivale la promesa de obediencia y servicio a

⁷⁰ M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Diplomática del monasterio de Sabagún (857-1230), II (1000-1073)*, León, 1988, nº 365. Se trataba de una heredad propiedad del concesionario (*ipsa tua hereditate propria*), lo que cabe ver como una confirmación propia de la relación señorial que entablan.

⁷¹ Sobre esta cuestión, ESTEPA, *Las bebetrias castellanas*, I, pp. 44-45.

⁷² Sigo la edición de Luis SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1950.

⁷³ *Ibíd.*, [63].

⁷⁴ *Ibíd.*, [64].

⁷⁵ *Ibíd.*, [67].

la fidelidad? ¿No lo es en esta fuente el *miles* y el vasallo? ¿el *honor* y el feudo?

De 1158 es el tratado de paz firmado en Sahagún entre los reyes Sancho III de Castilla y Fernando II que abre una larga serie de pactos y acuerdos entre los distintos reinos hispánicos, sumamente interesante para el análisis de las relaciones feudovasalláticas⁷⁶. Conforme a este texto miembros de la alta nobleza leonesa tenían una tierra⁷⁷ en prenda, de manera que *ipsi seruiant uobis cum ea fideliter, cum habere et hominibus, sicut fideles uassalli dominio suo*. Todo esto también es expresión de relaciones feudovasalláticas, pero la utilización de estos vocablos no debe ser vista como algo nuevo y por lo tanto deducir una mayor «maduración» de las relaciones políticas feudales, pues lo mismo se daba ya antes bajo otros términos⁷⁸.

Y es que la articulación feudovasallática en las más altas esferas políticas ofrece en Castilla y León una realidad del todo semejante al de las clásicas monarquías feudales. Las grandes concesiones territoriales de Alfonso VI a sus yernos Raimundo y Enrique, de los reinos de Galicia y del condado (base del futuro reino) de Portugal, respectivamente, pueden calificarse sin más como feudales, a no ser que el presunto abuso de lenguaje del que nos acusan los institucionalistas se convierta en

⁷⁶ Es un tema por estudiar. Para estos tratados véase sobre todo, J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, 1960, el tratado de Sahagún, II, nº 44; ID., *Alfonso IX*, 2 vols., Madrid, 1944.

⁷⁷ La que había tomado el rey Sancho III, en el marco de disputas fronterizas tras la muerte de Alfonso VII (1157), y que mediante este tratado (*conuenientia, amicitia*) devolvía al rey de León.

⁷⁸ Después de 1135 (coronación imperial de Alfonso VII) hay diplomas regioes que mencionan al rey de Navarra y al conde de Barcelona como vasallos del emperador. No aparecen como tales los altos nobles presentes como confirmanes, pero cabe deducir que el hecho de que fuesen vasallos de su rey-emperador era algo que se daba por supuesto. Para estos documentos véase, P. RASSOW, «Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien», *Archiv für Urkundenforschung*, X (1928), 327-468, XI (1929), 66-137, pp. 108 ss.

tiranía de la palabra: no hay feudalismo porque no se utiliza la palabra feudo⁷⁹.

El imperio hispánico de Alfonso VII, con su culminación en la coronación imperial en 1135 en León, se articuló feudalmente, pues la supremacía sobre otros reyes y príncipes quedaba formulada mediante la relación feudovasallática⁸⁰. El vasallaje actuaba en este caso como un vínculo político.

Ha de ponerse de relieve que muchas veces se tiende a pensar que la fragmentación feudal era incompatible con el Estado, identificando la monarquía con un poder fuerte y centralizado. Sin embargo, de lo dicho en los anteriores apartados puede deducirse que el poder regio, la monarquía, no son algo al margen del feudalismo. De ahí que utilicemos la expresión *monarquía feudal*. Y observar el entorno del Rey mediante los criterios de fidelidad, servicio y vasallaje nos puede llevar a la integración en el panorama de las instituciones feudales de otros fenómenos e instituciones bien tangibles como la curia regia, el gobierno de los territorios y las Cortes.

Hemos hablado de los señores, pero el Rey es en definitiva un señor, o más precisamente el Señor por excelencia⁸¹. Entre las formas de *dominio señorial* está el realengo, junto con el *abadengo*, el *solariego* y la *bebetría*. Pero se da también el *señorío del rey* que no cabe identificar con el realengo. Se trata por el contrario del poder y capacidad del Rey sobre el

⁷⁹ Ello lleva a situaciones tan curiosas como poder negar el carácter feudal a la aristocracia germana, contraponiéndola a la francesa, porque las fuentes hablan de *Lehn* y no de *fief*, cf. FILIPPOV, «The Notion of Feudalism...», p. 160.

⁸⁰ En el testimonio de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* sobre la ceremonia de la coronación se dice que el día en que celebraba Pentecostés los congregados en la iglesia de Santa María, arzobispos, obispos, abades, todos los nobles y no-nobles y toda la plebe con el rey García y con la hermana del rey, *divino consilio accepto, ut regem vocarent imperatorem pro eo quod rex Garsia et rex Zafadola Sarracenorum et comes Raymundus Barbinonencium et comes Adefonsus Tolosanus et multi comites et duces Gasconiae et Franciae in omnibus essent obedientes*, [70]. Conforme a este texto es la extensión del vasallaje hacia Alfonso VII a otros reinos y principados lo que justifica la conversión del rey en emperador.

⁸¹ C. ESTEPA, «El rey como señor...», pp. 410-411.

conjunto de las formas de dominio señorial, poder y capacidad especialmente expresadas en la fiscalidad y en la justicia. Este señorío del rey se debe ver como algo relativamente tardío, algo así como el *señorío jurisdiccional del rey*, desarrollado sobre todo desde el siglo XIII⁸², gracias a una relativamente importante extensión de la fiscalidad regia sobre el conjunto de los señoríos y los hombres en ellos integrados.

Si bien el célebre texto de 1089 sobre la prohibición de paso de un tipo de heredad a otro se refiere sobre todo a la propiedad dominical⁸³, a lo largo del siglo XII se fue consolidando la adscripción de los hombres y villas a alguna de las categorías de dominio señorial mencionadas, de manera que la curia de Nájera, en 1185, marcó el inicio de las prohibiciones de cambio en torno a las formas de dominio señorial⁸⁴.

En el feudalismo castellano el poder regio (antes condal) se fue extendiendo y consolidando ya desde el período condal, donde más bien parece que fue un vago poder sobre las comunidades de aldea y una generalizada realidad de hombres libres. Puede cuestionarse si el poder condal sobre las comunidades y los hombres libres fuera un poder feudal o no, aunque el haberse pronunciado por aceptar para la Castilla del siglo X una sociedad ya feudal podría dar la respuesta a la pregunta⁸⁵.

⁸² ÁLVAREZ BORGE, *Monarquía...*, esp. pp. 147-183; C. ESTEPA DÍEZ, «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica* (II Congreso de Estudios Medievales), Fundación Sánchez Albornoz, 1990, 465-505.

⁸³ J. M. RUIZ ASECIO, *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, IV (1032-1109), León, 1990, nº 1244.

Comentario a este documento en ESTEPA, «Formación y consolidación...», pp. 206-208; ID., *Las bebetrias castellanas*, I, 39-41, 62-63.

⁸⁴ ÁLVAREZ BORGE, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, 1996, pp. 271-272; ESTEPA, *Las bebetrias castellanas*, I, p. 81.

⁸⁵ Ello nos recuerda la pregunta que se hace GARCÍA DE CORTÁZAR, «Señores, siervos, vasallos», pp. 17-18: «Más o menos: ¿feudal es un modo de ser de la sociedad y de la economía o, más bien, la economía y la sociedad de una determinada época son feudales en cuanto que la época es considerada feudal por sus instituciones?».

En cualquier caso, fue madurando en los siglos XI y XII un dominio señorial regio en el que estaban integrados campesinos y grupos urbanos. Sujetos a una dependencia respecto al rey, no vemos razón para negar a ésta su carácter feudal. El rey era el señor sobre ellos, exigiendo determinadas prestaciones y tributaciones, con una notoria impronta arcaica, de marcado carácter señorial (es decir apenas diferenciado del tipo de exacción que solían practicar otros señores)⁸⁶. Los intentos de extender una fiscalidad regia más allá del dominio señorial del rey se dieron desde el siglo XII (*marzazga*), con resultados fallidos, y con especial logro en el siglo XIII (*martiniega*), si bien serán las monedas y servicios la tributación que se extienda de manera generalizada sobre el conjunto de los señoríos como expresiva del señorío del rey.

Desde la Castilla de los siglos X y XI hubo además un gran cambio en los territorios que formaban el reino, hasta alcanzar a mediados del siglo XIII la Corona de Castilla dos terceras partes del territorio de la Península. Y la monarquía obviamente destacó como la instancia que podía tener unos intereses y unos aparatos de poder para todo este gran espacio geográfico.

Además una monarquía feudal fuerte fue compatible con el desarrollo de la nobleza en sus bases patrimoniales y de dilatado ejercicio del poder señorial. El desarrollo de los señoríos jurisdiccionales bajo la dinastía Trastámara constituyó un proceso de señorialización con una notoria mengua de un realengo ya menguado a mediados del siglo XIV⁸⁷. Pero es algo característico del feudalismo castellano el fenómeno de que

⁸⁶ No puedo desarrollar debidamente este aspecto, por lo que remito a anteriores trabajos, particularmente, «Organización territorial, poder regio y tributaciones militares en la Castilla plenomedieval», *Brocar* 20 (1996), 135-176; «La bebetría y el poder regio», en C. ESTEPA DÍEZ, y C. JULAR PÉREZ-ALFARO (coords.), *Los señoríos de bebetría*, Madrid, 2001, 47-71; *Las bebetrias castellanas*, I, 221-228, 243, 252-254.

⁸⁷ De las 2.109 entidades registradas en el *Libro Becerro de las Bebetrias* solo tenían realengo 179 (8,4%), de manera íntegra 117.

fueran compatibles el desarrollo de un poder monárquico fuerte con el de una nobleza altamente desarrollada en sus recursos. La principal explicación, como ya hemos señalado, viene precisamente a partir de la distinción entre el realengo y el Señorío del Rey.

Sin duda los cambios y transformaciones entre los siglos XI al XV son muchos e importantes y deben ser temas de atención de los historiadores. En ningún momento se puede decir que la sociedad feudal sea algo estático. Todo fue evolucionando: el poblamiento, las relaciones de parentesco, la monarquía, la nobleza, los señoríos, el ejército, las comunidades, las iglesias catedrales, los cabildos y los monasterios, los concejos urbanos y rurales, las circunscripciones y distritos, la distribución de las rentas generadas por campesinos y artesanos etc., etc., pero fenómenos como el carácter poliárquico del poder y una mentalidad de servicio y protección tampoco son elementos anecdóticos sino fundamentales para definir la sociedad feudal, y en buena medida son cosas que pasaron a la llamada Edad Moderna.